



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 205 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220042100	Otros Asuntos	Enid Sanchez Paez	Jhon Ninco Vargas	23/11/2022	Auto Rechaza
41001311000220220023800	Otros Asuntos	Jhon Alexander Rodriguez Cifuentes Y Otro	Alexander Rodriguez Galindo	23/11/2022	Auto Decide
41001311000220220042600	Otros Asuntos	Jully Tatiana Ceron Torres	Simon Scherneider Ortiz Cabrera	23/11/2022	Auto Rechaza
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	23/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220210045100	Otros Procesos Y Actuaciones	Helida Mosquera Mosquera	Jose Ener Esquivel Millan	23/11/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220034400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Tovar Ramirez	Jaime Tovar Ramirez	23/11/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6270b7de-e85a-4463-b849-b474d915e5b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 205 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220000200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Harold Ivan Garcia Caviedes	Dora Galindo Bernal	23/11/2022	Auto Decide - Rechaza Avaluo Adicional
41001311000220220010800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonor Cortes Bahamon	Francisco Parra Serrato	23/11/2022	Auto Requiere
41001311000220170010100	Procesos Ejecutivos	Deicy Veru Perdomo	Manuel Antonio Zuñiga Gomez	23/11/2022	Auto Reconoce
41001311000220220045500	Tutela	Maria Camila Morera Hernandez	Universidad Surcolombiana	23/11/2022	Auto Admite

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6270b7de-e85a-4463-b849-b474d915e5b7



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00002 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: P.A.G.G Y G.A.G.G
REPRESENTANTE: HAROLD IVÁN GARCÍA CAVIEDES
CAUSANTE: DORA GALINDO BERNAL

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada judicial de la tercera interesada LILIANA POLANÍA ÁLVAREZ y el estado en el que se encuentra el proceso, se considera:

1. En el presente asunto se profirió sentencia aprobatoria de la partición calendada el 8 de agosto de 2022, en la que se adjudicaron los activos y pasivos inventariados en la liquidación de la masa herencial de la causante Dora Galindo Bernal; decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada

2. La apoderada de la interesada en mención, presentó solicitud de inventario y avalúo adicional sustentada en el artículo 502 del C.G.P, relacionando para el efecto una (1) partida de pasivos que refirió corresponder a:

- Obligación a cargo de la causante contenida en sentencia proferida el 03 de diciembre de 2012, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radicado 4100131050012011-0101500, en cuya parte resolutive se ordena pagar a favor de mi mandante la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (23.000.000), por concepto de honorarios profesionales más las costas del proceso, las cuales fueron fijadas y liquidadas por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), entre el 11 y 12 del mes de diciembre de 2012, quedando en firme dicha liquidación el 19 del mismo mes y año, valores que de acuerdo a la misma sentencia, deben ser pagados con su correspondiente indexación. Avaluada en \$25.600.000

Acreencia que refiere debía ser pagada por la causante GALINDO BERNAL, cuando aquella recibiera la cuota hereditaria que le correspondía dentro del proceso de sucesión del señor Díaz Calderón, de acuerdo al artículo 512 del CGP, hecho que afirma ocurrió en el momento en que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la sentencia calendada el 11 de julio de 2017, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión con radicado 2000- 00612.

3. Establece el artículo 502 del C.G.P. que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, frente a los cuales se correrá traslado por tres (3) días, caso en el cual, de encontrarse terminado el proceso, dicho traslado se notificará por aviso.

Por su parte, el artículo 518 del C.G.P, dispone que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o el partidor haya dejado de adjudicar bienes inventariados.

En todo caso, en uno y otro caso, la jurisprudencia ha establecido de manera precisa que en lo que corresponde a pasivos, aunque éstos pueden ser presentados como inventarios adicionales antes del proferimiento de la sentencia de partición, con posterioridad a ésta y bajo la connotación de partición adicional, dicha oportunidad se cercena, pues únicamente se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

abre camino cuando aparezcan nuevos bienes o se hayan dejado de inventariar bienes por el partidor. Al respecto indicó¹:

“Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar consonancia con el art. 518 del C.G.P, que trata el asunto de la partida adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubiere dejado de inventariar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes (...)

4. En virtud de lo anterior, de cara a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales y atendiendo las directrices de la aludida norma, bien pronto aparece que la misma debe rechazarse en consideración a que:

i) En la solicitud de inventarios y avalúos adicionales se pretende inventariar pasivos que como ya se indicó no procede en este asunto, teniendo en cuenta que ya se cuenta con sentencia aprobatoria de la partición, por lo que si quiera en partición adicional si fuera el caso interpretarlo, resulte procedente, pues se itera se trata de pasivos, los que únicamente pueden ser inventariados en vigencia del proceso y antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, esto es, a través de inventarios y avalúos iniciales o adicionales; o en su defecto, deberá acudir al proceso ejecutivo respectivo por parte de los acreedores de dichos pasivos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentados por la interesada LILIANA POLANÍA ÁLVAREZ a través de apoderada judicial, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CIELO ESPERANZA MEDINA** para actuar en representación de la señora **LILIANA POLANÍA ÁLVAREZ**, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr



¹ Sentencia STC18048 – 2017 MP Aroldo Quiroz Monsalvo, Radicación No. 05001 – 22 – 10 – 000 – 2017 – 00283 – 01 del 1° de noviembre de 2017.

LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN

Agencias en derecho fijadas en auto del 04 de noviembre 2022	\$ 180.000 M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación en el periódico	No acredita valor.
TOTAL	\$ 180.000 M/cte

Neiva, 01 de noviembre de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00083 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: D.L.M.F. representado por su progenitora

BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO

DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00108 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: LEONOR CORTÉS BAHAMÓN
CAUSANTE: FRANCISCO PARRA SERRATO

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder hacer pronunciamiento frente al trabajo de partición presentado, si no fuera porque se evidencia que la remisión del mismo la presenta el abogado Jairo Rodríguez Sánchez, sin que exista firma de los otros mandatarios judiciales que representan a los demás interesados, razón por la que, el Despacho procederá a conceder un término de diez (10) días siguientes a la notificación que se haga de éste proveído para que presenten el trabajo encomendado debidamente suscrito por todos los apoderados autorizados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en principio se evidencia que entre los mismos no existe acuerdo en la elaboración respectiva según memoriales allegados, por lo que debe verificarse que efectivamente el mismo corresponde a un acuerdo entre los apoderados, pues vencido el término sin que se proceda en tal sentido, el Despacho continuará con el trámite pertinente y designará partidior para que proceda a la elaboración del trabajo de partición respectivo junto con los rubros que ello conlleva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a los apoderados Dra. Ana Lucia Bermúdez González, Dr. Javier Charry Bonilla y Dr. Jairo Rodríguez Sánchez Cerón el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que presenten el trabajo de partición encomendado debidamente suscrito por todos ellos.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de no efectuarse ninguna manifestación al requerimiento aquí realizado, el Despacho continuará con el trámite pertinente y designará partidior para que proceda a la elaboración del trabajo de partición atendiendo los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 205 del 24 de noviembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2022-344 00
PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: OLGA TOVAR RAMIREZ
CAUSANTE: JAIME TOVAR RAMIREZ

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el estado en que se encuentra el proceso, se advierte que a la fecha los apoderados de las partes no han presentado el trabajo partitivo que fue autorizado presentar de común acuerdo desde auto calendarado el 7 de octubre de 2022, encontrándose el término vencido.

En razón a lo anterior, se requerirá a los apoderados de los interesados que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de este proveído, alleguen el trabajo partitivo de común acuerdo, tal como fue autorizado en auto del 7 de octubre de 2022, pues en caso de no efectuarse ninguna manifestación al requerimiento aquí realizado, el Despacho continuará con el trámite pertinente y designará partidador para que proceda a la elaboración del trabajo de partición adicional atendiendo los inventarios y avalúos aprobados junto con los rubros que ello conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de los interesados para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice del presente proveído, alleguen el trabajo partitivo tal como fue autorizado en auto del 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de no efectuarse ninguna manifestación al requerimiento aquí realizado, el Despacho continuará con el trámite pertinente y designará partidador para que proceda a la elaboración del trabajo de partición atendiendo los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 0010100
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY VERU PERDOMO
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ZUÑIGA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por el estudiante Oscar Fernando Obando Bravo al correo electrónico del Despacho, negará tal solicitud como quiera que la señora Deicy Veru Perdomo, no ostenta la representante legal de sus hijos Natalia Zuñiga Veru y Juan David Zuñiga Veru, pues habiendo adquirido su mayoría de edad cuentan con la capacidad jurídica para actuar en el presente trámite.

Ha de recordarse a las partes que los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, por tanto deben acreditar su derecho de postulación o actuar por intermedio de apoderado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sustitución del poder que hace Santiago Leguizamón Osorio.

SEGUNDO: ADVERTIR a los demandantes que las actuaciones dentro del presente proceso deben realizarlas a través de apoderado judicial.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 205 del 24 de noviembre de 2022**



**Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00451 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.S.E.M. y H.K.E.M. representado por su progenitora HELIDA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE ENER ESQUIVEL MILLAN

Neiva, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por la estudiante Yessica Alexandra Hernández Ramírez al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la liquidación del crédito por lo que se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído la presenten

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace Yessica Alexandra Hernández Ramírez, en su calidad de apoderado de la parte demandante, a la estudiante Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo estudiante adscrita al consultorio JURÍDICO 01 REINALDO POLANIA POLANIA de la universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva –Huila, en los términos y para los efectos del conferidos en el memorial poder de sustitución.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

CUARTO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 205 del 24 de noviembre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00238 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CIFUENTES
MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CIFUENTES
DEMANDADO: ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1° del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 205 del 24 de noviembre de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00421 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ENID SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: JHON NINCO VARGAS

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que este Juzgado no tiene competencia para conocerla, por las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en la demanda el proceso de alimentos se adelantó en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, donde se fijó cuota alimentaria en favor del menor demandante, de la cual se pretende su cobro compulsivo.

Verificado el sistema de consulta de procesos se evidencia que el proceso de las partes corresponde al radicado bajo el No. 410013110001 2020 00187 00

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el aludido juzgado y no en éste pues la cuota fijada, cuyo cobro compulsivo se pretende, fue regulada en el proceso de alimentos del Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Corolario se rechazará, ordenándose su remisión al aludido Despacho Judicial, con fundamento en lo previsto en el art.83 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE


**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 205 del 24 de noviembre de 2022.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00426 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULLY TATIANA CERON TORRES
DEMANDADO: SIMON SCHERNEIDER ORTIZ CABRERA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que este Juzgado no tiene competencia para conocerla, por las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según se verifica en la demanda la cuota alimentaria se concilió en proceso que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, donde se fijó cuota alimentaria en favor de la menor demandante, de la cual se pretende su cobro compulsivo.

Verificado el sistema de consulta de procesos se evidencia que el proceso de las partes corresponde al radicado bajo el No. 410013110004 2018 00021 00

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el aludido juzgado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende cuyo cobro compulsivo se pretende, fue regulada en el proceso de alimentos del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

Corolario se rechazará, ordenándose su remisión al aludido Despacho Judicial, con fundamento en lo previsto en el art.83 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 205 del 24 de noviembre de 2022.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario